

ACTO ADMINISTRATIVO GCD-No-012-DE-2026

"Por medio del cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, para justificar una contratación directa"

EL DIRECTOR GENERAL DE APOYO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, el artículo 1 del Decreto 1379 de 2026 y la Resolución No. 2240 de 2 de octubre de 2026.

CONSIDERANDO

Que el artículo 215 de la Constitución Política establece que, cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Emergencia y dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que mediante el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional, con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, con el propósito de adoptar las medidas extraordinarias necesarias para conjurar la crisis, impedir la extensión de sus efectos y atender las necesidades de asistencia humanitaria, recuperación, rehabilitación y reconstrucción de los territorios afectados.

Que el ámbito territorial de la emergencia fue modificado mediante el Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026, en los términos allí establecidos.

Que en desarrollo del referido Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica fue expedido el Decreto No. 1379 del 9 de septiembre de 2026 *"Por el cual se adoptan medidas para la creación del Fondo Milagro en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional declarado mediante el Decreto número 1261 del 19 de agosto de 2026"*.

Que el artículo 1 del Decreto No. 1379 de 2026 creó el Fondo Milagro como un patrimonio autónomo constituido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la suscripción de un contrato de fiducia mercantil, el cual podrá celebrarse con una sociedad fiduciaria de naturaleza pública, designada de manera directa por la entidad, y cuyo régimen jurídico será el derecho privado, con observancia de los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia, economía y publicidad.

Que el citado Decreto No. 1379 de 2026 estableció en su artículo 2 que el Fondo Milagro tendrá por objeto atender las necesidades de recursos destinadas a conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos ocasionados por el sismo del 10 de agosto de 2026, dentro del ámbito territorial definido por los Decretos 1261 y 1348 de 2026.

Que la Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal c) estableció como una modalidad de contratación directa los contratos interadministrativos siempre que las obligaciones contractuales a realizar tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.

Que, por su parte el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 establece con relación a la causal de contratación directa anteriormente descrita, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. (...)."

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-594-2020 prevé que para justificar la contratación directa bajo la causal de contrato interadministrativo requiere que: i) El contratista ejecutor debe ser una entidad estatal o persona jurídica de derecho público, independientemente de que esta cuente con un régimen especial de contratación; ii) Es imperativo que el objeto de dicha entidad tenga relación directa con las obligaciones del contrato a ejecutar, pues de lo contrario, no se cumpliría con el requisito establecido en la ley, aun cuando sea una entidad estatal.

Que, en concordancia con la causal anterior, el artículo 1 del Decreto Legislativo 1379 de 2026, norma especial con fuerza de ley, autoriza expresamente la constitución del Fondo Milagro mediante contrato de fiducia mercantil y circunscribe el universo de posibles contratistas a las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, designadas directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Al tratarse de entidades estatales, la vía de selección compatible con este mandato es la contratación directa bajo la causal de contratos interadministrativos.

Que la excepción prevista en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 comprende únicamente los encargos fiduciarios y la fiducia pública cuando el ejecutor sea una sociedad de economía mixta, figuras que difieren del contrato de fiducia mercantil que aquí se celebra, el cual implica la transferencia de los bienes y la constitución de un patrimonio autónomo (artículo 32, numeral 5, de la Ley 80 de 1993; Corte Constitucional, sentencia C-086 de 1995). En todo caso, el artículo 1 del Decreto Legislativo 1379 de 2026, norma especial y posterior con fuerza de ley, ordena que el Fondo Milagro se constituya mediante fiducia mercantil con una sociedad fiduciaria de naturaleza pública designada directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en consecuencia, la selección de la sociedad fiduciaria para la constitución del Fondo Milagro no corresponde a un supuesto ordinario de escogencia entre diferentes oferentes del mercado, sino al ejercicio de la facultad especial y expresa conferida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el Decreto Legislativo 1379 de 2026 para designar directamente la sociedad fiduciaria que administrará el patrimonio autónomo.

Que, de conformidad con lo anterior, la selección de la sociedad fiduciaria se rige por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, bajo la modalidad de

contratación directa por la causal de contratos interadministrativos, mientras que el contenido y la ejecución del contrato de fiducia mercantil se rigen por el derecho privado, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo 1379 de 2026.

Que, en el mismo concepto, Colombia Compra Eficiente precisó que, aun cuando existan varias entidades públicas en capacidad de prestar el servicio, la aplicación de la causal de contratos interadministrativos no obliga a la entidad a obtener más de una oferta, en los siguientes términos:

"En efecto, como se indicó, la modalidad de contratación directa es una excepción a los principios de libre concurrencia y libre competencia, por lo que no es necesario que la entidad estatal reciba más de una oferta, la cual proviene de la persona que la entidad señala directamente y la invita a ofertar el bien o servicio que requiere. Lo anterior obedece a que el legislador privilegió algunos objetos contractuales u oferentes para contratarlos de manera directa, lo cual implica que el procedimiento es simplificado, corto, ágil y expedito, por no exigir una convocatoria pública, sin que esto obvie garantizar los principios rectores de la contratación pública".

Que sobre el particular, el Consejo de Estado, señaló: *"aquella forma de escoger al contratista donde no es necesario que la administración obtenga dos o más ofertas, toda vez que es la única manera de entender que de verdad la contratación es directa. Si necesitara varias propuestas, la modalidad no sería esta, ya que la expresión contratación directa debe dar la idea de que la contratación se realiza con quien la entidad escoja libremente, de no ser así no sería directa".* Así mismo, señaló que *"Del articulado mismo de la ley 1150 se desprende que las causales de contratación directa no requieren de la obtención de un número plural de ofertas. Por el contrario, la escoge libremente, bien pidiendo una sola oferta o incluso ninguna, pudiendo pasarse -en este último caso- a suscribir directamente el contrato"*¹.

Que, en este sentido, la Entidad encuentra que la contratación directa responde al principio de economía, pues permite atender con celeridad la necesidad identificada sin agotar un proceso de selección cuyos tiempos resultarían incompatibles con la urgencia de la situación. Esta consideración cobra especial relevancia cuando se trata de conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos ocasionados por el sismo del 10 de agosto de 2026, propósito para el cual el artículo 1 del Decreto Legislativo 1379 de 2026 habilitó expresamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para designar de manera directa a la sociedad fiduciaria de naturaleza pública que constituirá y administrará el Patrimonio Autónomo Fondo Milagro.

Que, de ahí que, para esta modalidad de contratación, incluyendo la causal de contratos interadministrativos objeto de análisis, no resulta obligatoria la comparación de varias ofertas, pudiendo la entidad celebrar directamente el contrato con aquella entidad que cumpla con los requisitos necesarios para la ejecución del mismo.

Que sin embargo, lo anterior no significa que esta contratación esté exenta del cumplimiento de los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación pública. En la contratación directa la entidad también deberá realizar un análisis previo a la suscripción del contrato, en el que se verifique que el contratista cumple con lo requerido para satisfacer la necesidad contractual. Por tanto, la entidad tiene la obligación de escoger al contratista de manera objetiva, es decir, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado que *"el contratista*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 7 de marzo de 2011. Exp. 37.044
Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

elegido no lo sea por razones políticas, o de amistad, o de recomendación basada en criterios caprichosos, sino en motivos como la buena calidad del trabajo, la experiencia profesional reconocida, la imagen pública de su actividad profesional, entre otros factores objetivos y criterios de valoración profesional que alejan la arbitrariedad, la subjetividad y el capricho de la selección del contratista, cuando se escoge en forma directa”².

Que, en este contexto, y en los mismos términos señalados por el Consejo de Estado, y reiterados por Colombia Compra Eficiente, en la causal de contratos interadministrativos es necesario que la entidad justifique las razones por las cuales se contratará directamente con la entidad estatal basado en criterios objetivos como la experiencia, la idoneidad, capacidad financiera, capacidad técnica y operativa, entre otros.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No 2240 del 2 de octubre de 2026, fue delegado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público al Secretario General de esta cartera ministerial para suscribir los estudios y documentos previos requeridos para celebrar el contrato de fiducia mercantil cuya finalidad será la constitución del patrimonio autónomo Fondo Milagro.

Que así las cosas, y en virtud de tal delegación, la entidad realizó el análisis de sector sobre la totalidad de sociedades fiduciarias de naturaleza pública, con quien se podría suscribir el contrato de fiducia mercantil de manera directa en cumplimiento del artículo 1 del Decreto 1379 de 2026.

Que con base en el análisis de sector realizado sobre las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público concluye que Fiducoldex S.A. es la primera opción para constituir y administrar el Patrimonio Autónomo Fondo Milagro, en los términos del artículo 1 del Decreto Legislativo 1379 de 2026. Dentro del grupo analizado, Fiducoldex presentó los mejores indicadores de liquidez y el menor nivel de endeudamiento, el mayor índice de eficiencia en la ejecución de recursos, una calificación de excelencia vigente en administración de inversiones y un desempeño favorable en los demás criterios objetivos evaluados. Estas condiciones resultan determinantes en una emergencia que exige asumir un negocio nuevo con solidez y girar los recursos con oportunidad al beneficiario final. Por su parte, Fiduprevisora S.A., pese a su mayor escala, concentra la administración de un número significativo de negocios fiduciarios públicos de gran volumen, incluido el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que también atiende esta emergencia, lo que reduce su capacidad operativa disponible para asumir de manera inmediata un negocio nuevo de esta magnitud y hace aconsejable no concentrar en una misma sociedad la administración de los principales instrumentos de respuesta. Por su parte, Fiduagraria S.A. presenta una especialización orientada principalmente al sector agropecuario y rural.

Que una vez identificada Fiducoldex como la primera opción en el análisis del sector, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantó con la fiduciaria mesas de trabajo, en las que se le presentaron el modelo de operación del Fondo Milagro, el alcance del servicio fiduciario y las condiciones del Decreto 1379 de 2026. Como resultado, Fiducoldex presentó una oferta de comisión fija mensual de 142 SMLMV.

Que, conforme al análisis económico y financiero de la comisión, la oferta resulta favorable frente al mercado y a los negocios fiduciarios públicos comparables, tal como se evidencia en el estudio de mercado anexo. Además, al tratarse de una comisión fija y no porcentual, evita

² Ibidem.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No 2240 del 2 de octubre de 2026, fue delegado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público al Director General de Apoyo Fiscal de esta cartera ministerial las funciones en materia contractual para la constitución del patrimonio autónomo y de ordenación del gasto para transferir los recursos al Fondo Milagro, del mismo modo, el artículo 3 Ibidem, indicó que tal director quedaría plenamente facultado para la suscripción del contrato fiduciario en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como para suscribir los demás documentos necesarios para la constitución del Patrimonio Autónomo.

Que en sesión del 05 de octubre de 2026 se presentó ante el competente contractual participando en dicha sesión con voz y sin voto, la presente contratación y su modalidad para aprobación y recomendación por parte del comité de contratación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual, tras haber resuelto las inquietudes planteadas por los miembros de dicho comité, fue aprobada por unanimidad por parte de sus integrantes, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2859 del 23 de septiembre de 2024

Que, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, indicando la causal que invoca, el objeto del contrato, el presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista, así como el lugar donde los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Justificación de la contratación directa. Conforme a lo indicado en las consideraciones, se encuentra justificado el uso de la modalidad de contratación directa para la celebración de un contrato de fiducia mercantil con la **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX**, destinado a la constitución y administración del Patrimonio Autónomo “**Fondo Milagro**”, de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Legislativo 1379 de 2026 y las demás disposiciones aplicables, en los siguientes términos derivados de la necesidad estructurada y aprobada por el comité de contratación en sesión del 5 de octubre de 2026:

- a) Causal de contratación directa.** La contratación se adelantará de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993, en el literal c) del numeral 4º. del artículo 2º. de la Ley 1150 de 2007, que señala que la modalidad de contratación directa procede a través de la celebración de un contrato interadministrativo siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos; reglamentada por el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

Adicionalmente se fundamenta principalmente en la habilitación especial contenida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1379 de 2026, que dispone

que el Fondo Milagro será constituido mediante contrato de fiducia mercantil con una sociedad fiduciaria de naturaleza pública, designada de manera directa por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- b) **Objeto del contrato.** Constitución de un PATRIMONIO AUTÓNOMO "FONDO MILAGRO" en los términos del Decreto Legislativo 1379 de 2026 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen
- c) **Duración del contrato.** El Contrato tendrá una duración indeterminada. No obstante, El FONDO tendrá la duración necesaria para concluir los planes, programas y proyectos destinados a atender, recuperar, rehabilitar y reconstruir los territorios afectados por la emergencia, conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 1379 de 2026. El Consejo Directivo evaluará al menos una vez al año la subsistencia del objeto del FONDO.
- d) **Valor del contrato.** El valor del contrato es indeterminado pero determinable y corresponderá al resultado de la aplicación de las tarifas de la comisión fiduciaria pactada durante toda la vigencia del contrato.

La remuneración de LA FIDUCIARIA será pagada con cargo a los rendimientos financieros generados por los Recursos administrados y en caso de que estos no sean suficientes se pagarán con cargo a los recursos del FONDO, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1379 de 2026. En consecuencia, el pago de la comisión FIDUCIARIA se tendrá como un gasto de EL FIDEICOMISO y no implica erogación presupuestal para el FIDEICOMITENTE.

La FIDUCIARIA recibirá como remuneración por su gestión una comisión fija mensual pagadera mes vencido, equivalente a CIENTO CUARENTA Y DOS (142) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) IVA excluido o proporcional por fracción de mes. Dicha comisión empezará causarse y cobrarse a partir del otorgamiento del Acta de Inicio del contrato y hasta la fecha de terminación del Contrato.

- e) **Imputación presupuestal.** El presente contrato no tendrá imputación presupuestal al momento de su celebración, por cuanto la remuneración fiduciaria será atendida con cargo a los rendimientos financieros generados por los recursos del Fondo Milagro y, subsidiariamente, con cargo a los recursos del Fondo, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 1379 de 2026.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las operaciones presupuestales que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto del Fondo, de acuerdo con las fuentes de financiación que legalmente se incorporen al mismo y las disposiciones presupuestales aplicables.

- f) **Documentos del proceso.** Los estudios y documentos correspondientes al proceso de contratación al cual hace referencia el presente acto administrativo podrán consultarse o en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii>

que el Fondo Milagro será constituido mediante contrato de fiducia mercantil con una sociedad fiduciaria de naturaleza pública, designada de manera directa por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- b) **Objeto del contrato.** Constitución de un PATRIMONIO AUTÓNOMO "FONDO MILAGRO" en los términos del Decreto Legislativo 1379 de 2026 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen
- c) **Duración del contrato.** El Contrato tendrá una duración indeterminada. No obstante, El FONDO tendrá la duración necesaria para concluir los planes, programas y proyectos destinados a atender, recuperar, rehabilitar y reconstruir los territorios afectados por la emergencia, conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 1379 de 2026. El Consejo Directivo evaluará al menos una vez al año la subsistencia del objeto del FONDO.
- d) **Valor del contrato.** El valor del contrato es indeterminado pero determinable y corresponderá al resultado de la aplicación de las tarifas de la comisión fiduciaria pactada durante toda la vigencia del contrato.

La remuneración de LA FIDUCIARIA será pagada con cargo a los rendimientos financieros generados por los Recursos administrados y en caso de que estos no sean suficientes se pagarán con cargo a los recursos del FONDO, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1379 de 2026. En consecuencia, el pago de la comisión FIDUCIARIA se tendrá como un gasto de EL FIDEICOMISO y no implica erogación presupuestal para el FIDEICOMITENTE.

La FIDUCIARIA recibirá como remuneración por su gestión una comisión fija mensual pagadera mes vencido, equivalente a CIENTO CUARENTA Y DOS (142) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) IVA excluido o proporcional por fracción de mes. Dicha comisión empezará causarse y cobrarse a partir del otorgamiento del Acta de Inicio del contrato y hasta la fecha de terminación del Contrato.

- e) **Imputación presupuestal.** El presente contrato no tendrá imputación presupuestal al momento de su celebración, por cuanto la remuneración fiduciaria será atendida con cargo a los rendimientos financieros generados por los recursos del Fondo Milagro y, subsidiariamente, con cargo a los recursos del Fondo, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 1379 de 2026.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las operaciones presupuestales que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto del Fondo, de acuerdo con las fuentes de financiación que legalmente se incorporen al mismo y las disposiciones presupuestales aplicables.

- f) **Documentos del proceso.** Los estudios y documentos correspondientes al proceso de contratación al cual hace referencia el presente acto administrativo podrán consultarse o en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii>

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo, los estudios previos y el contrato en el Sistema Electrónico de la Contratación Pública (SECOP), a través del Portal Único de Contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 OCT. 2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS THOMAS BOHORQUEZ
Director General de Apoyo Fiscal

Elaboró: Diana Carolina Méndez - Contratista Grupo de Contratación Directa.

Revisó: Jhofert Orlando Ruiz Acosta - Coordinador Grupo de Contratación Directa.
Cristian Camilo Gómez Aguilar - Director Administrativa.